



NOTA DE EDITOR: DE CONFORMIDAD CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS MODIFICACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, PARA EFECTO DE SU APLICACIÓN, SE RECOMIENDA CONSULTAR SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

REGLAMENTO PUBLICADO EN LA SECCIÓN CUARTA EN EL TOMO CCI EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT: 29 DE JUNIO DE 2026.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 1 °. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y observancia obligatoria, el cual establece las normas que regulan la vialidad, el tránsito vehicular y peatonal, y tiene por objeto:

- I. Preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.
- II. Regular la seguridad y el libre tránsito de peatones, usuarios, ciclistas y conductores de vehículos.



- III. Fijar las bases para la organización, orden y control de la circulación vehicular, peatonal y de los ciclistas en las vías públicas de jurisdicción municipal.
- IV. Establecer medidas necesarias para aplicar un programa permanente de educación vial que coadyuve eficazmente en el logro de lo previsto en el presente artículo, divulgándolo entre la población por los medios idóneos para que se conozca el contenido del presente Reglamento.
- V. Contar con el fundamento legal para celebrar convenios con la Dirección de Tránsito del Estado, la Secretaría de Educación Pública y demás autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sirvan para conocer y solucionar los problemas inherentes a tránsito que ocurran dentro de las áreas del Municipio y que además permitan establecer los medios necesarios para ello. Así mismo admitan que aquellos actos que incurran en un delito se hagan del conocimiento inmediato de la autoridad competente, para que ésta proceda conforme a derecho.
- VI. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones, defunciones y otros factores que se estimen de interés, las cuales se darán a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía; además de que esto sea de utilidad para localizar las vialidades y áreas conflictivas y permita proponer las respectivas soluciones.
- VII. Determinar los lugares adecuados para establecer estacionamientos eventuales en las vías públicas, así como la exclusividad de los mismos.
- VIII. Intervenir en la colocación y conservación de los señalamientos y semaforización, de tal manera que constituyan auténticos medios de información, orientación y protección para el público en general.
- IX. Regular las maniobras de carga y descarga de los vehículos en las avenidas principales del Municipio.
- X. Regular las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad,



preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad, la salud y el patrimonio de las personas y el orden público;

- XI.** La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2º. Para efectos de interpretar el presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

AGENTE DE TRANSITO: Servidor público de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Bahía de Banderas, Nayarit, que tiene a su cargo las funciones técnicas y operativas de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;

AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

BOLETA DE INFRACCIÓN: El formato propuesto por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y llenado por el Agente, en donde se hace constar una infracción al presente Reglamento y su consecuente sanción;

CARRIL: La franja de rodamiento en que está dividida longitudinalmente la superficie de una vía pública, para la circulación de vehículos de motor en una fila;

CONDUCTOR: La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en las vías públicas;

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

DIRECCIÓN: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.



DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO: Todo señalamiento que se utilice para regular y guiar el tránsito.

INFRACCIÓN: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción.

INTERSECCIÓN O CRUCERO: El lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas.

LEY: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

MUNICIPIO: El Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

PASAJERO: Persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor.

PEATÓN: Persona que transita a pie por la vía pública, así como las de capacidades diferentes que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y que no sean vehículos;

PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;

PLACAS: Las láminas metálicas de identificación vehicular que otorgan las oficinas de tránsito correspondientes o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que acreditan que el vehículo fue matriculado;

REGLAMENTO: El presente Reglamento.

SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE: Es el servicio autorizado por la administración pública estatal, a través de la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado a personas físicas o morales para el transporte de personas o de bienes, que no se ofrece o se presta en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general.



SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE: El servicio que originalmente presta y organiza la administración pública del Estado por sí o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o permisionarios, que se ofrece en forma abierta, a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y de carga.

UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VEHÍCULO: Todo medio de transporte automotor que se usa para el traslado de personas o carga;

VIALIDAD: Conjunto de servicios que se vinculan al desarrollo, mantenimiento y la organización de las vías públicas, así como la infraestructura que la componen, que son utilizadas por vehículos o personas para trasladarse de un lugar a otro.

VÍA PÚBLICA: Todo espacio terrestre de uso común, delimitado por los perímetros de las propiedades y destinado a la circulación de transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 3º. Para efectos del presente Reglamento, se establecen como vías públicas las siguientes:

ANDADORES: Las superficies destinadas exclusivamente a la circulación de los peatones.

AVENIDAS: Las calles en las que existan camellones o jardines separando los sentidos de circulación.

BANQUETA: Espacio comprendido entre la guarnición y el perímetro de construcción, que se destina a la circulación peatonal.

BULEVARES: Las avenidas anchas con arbolado.



CALLES: Las superficies de los centros de población, destinadas a la circulación de vehículos y peatones.

CALZADAS: Las calles con amplitud de veinte metros o más.

CAMINOS Y CARRETERAS: Las superficies de rodamiento, acotamiento y estructuras construidas para la intercomunicación entre los centros de población o lugares de interés público; y

CICLOVIAS: Las superficies destinadas a la circulación de vehículos por impulso humano.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 4º. Son autoridades en materia de tránsito y vialidad en el municipio.

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- III. El Subdirector de Tránsito y Vialidad.
- IV. El Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito.
- V. Los Supervisores, Comandantes y Policías Viales Responsables de Turno.
- VI. El Personal Administrativo adscrito a la Dirección de Tránsito.
- VII. Coordinador de Tránsito y Vialidad.
- VIII. Jueces Administrativos Municipales.

ARTÍCULO 5º. Son atribuciones del Presidente Municipal para los efectos del presente Reglamento:

- I. Dictar las políticas y resoluciones necesarias para la consecución de los objetivos de este Reglamento.



- II. Coordinar y ejercer el mando de la corporación de tránsito, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nayarit y las Leyes reglamentarias de esta actividad. Organizar y movilizar, por sí o por conducto de las dependencias competentes, a la corporación de tránsito, conforme a las necesidades y requerimientos que demande el orden público.
- III. Establecer medidas tendientes a regular el tránsito y la vialidad en los términos de este Reglamento.
- IV. Celebrar con las autoridades estatales, convenios de coordinación en materia de tránsito y vialidad.
- V. Promover y fomentar la construcción de instalaciones adecuadas que requiera el servicio de transporte público en beneficio de la ciudadanía.
- VI. Permisar a las personas físicas o morales la operación de estacionamientos públicos o pensión de vehículos dentro del municipio, así como autorizar sus respectivas tarifas.
- VII. Las demás que le señale el presente Reglamento.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 6º. Son facultades y obligaciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito, las siguientes:

- I. Aplicar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.
- II. Cuidar de la disciplina, moralidad y eficiencia del personal de la dependencia a su cargo.
- III. Determinar los dispositivos de vialidad para agilizar la circulación de peatones y vehículos.
- IV. Vigilar, por conducto del personal correspondiente, la aplicación de las especificaciones técnicas para el control de tránsito de vehículos, así como la instalación de las señales y dispositivos viales.



(REFORMADO P. O. 29 DE JUNIO DE 2026)

- V.** Calificar las infracciones y sus correspondientes sanciones y/o delegar dicha facultad al personal designado por él, ajustándolas al presente Reglamento; así como implementar mecanismos y tecnologías de cobro inmediato de multas mediante el uso de terminales electrónicas de pago (TPV), bajo principios de legalidad y transparencia.
- VI.** Implementar y desarrollar programas de orientación dirigidos a peatones, conductores y pasajeros para el uso correcto de las vías públicas.
- VII.** Realizar cursos de capacitación y actualización del personal a su cargo.
- VIII.** Coordinarse con los cuerpos de seguridad pública para ejecutar los programas o las acciones de colaboración institucional en la prevención de la delincuencia.
- IX.** Elaborar, coordinar y aplicar los planes y programas de educación vial.
- X.** Expedir, previa autorización del Presidente Municipal y de acuerdo con este Reglamento, los permisos para estacionamiento público o pensión de vehículos, con indicación de las respectivas tarifas autorizadas y vigilar su correcto funcionamiento.

La expedición de los permisos deberá de contar con la aprobación de la Tesorería Municipal

- XI.** Previa autorización del Presidente Municipal, expedir las autorizaciones correspondientes para el establecimiento de sitios y terminales que aseguren la eficiente prestación del servicio público de transporte en el municipio.
- XII.** Aplicar los procedimientos administrativos y las sanciones que se prevén en el presente Reglamento. Así como también otorgar las amonestaciones en sustitución de dichas sanciones según lo amerite el caso.
- XIII.** Coordinar los operativos de control y preventivos para conductores de vehículos, entre otros de:
 - 1.** Ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas;
 - 2.** Control de velocidad;
 - 3.** Uso de cinturón de seguridad;



4. Uso de casco en motociclistas; y
5. No uso de dispositivos móviles de comunicación al conducir.

(ADICIONADO P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 2023)

6. Portación de licencias provisionales en menores de edad.

XIV. Ordenar la detención de los vehículos que sean legalmente solicitados por la autoridad competente.

XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las autoridades superiores del ramo correspondiente.

ARTÍCULO 7º. El Subdirector Operativo, El Subdirector Administrativo, Supervisores, Responsables de Turno, Agentes, y Personal Administrativo, en sus respectivas áreas de asignación, tendrán las facultades inherentes a su puesto en la aplicación del presente Reglamento, así como las disposiciones que al efecto reciban de sus superiores.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

En ningún caso los funcionarios, empleados e integrantes de la corporación y toda aquella persona que labore y dependa de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, podrán desempeñar simultáneamente empleo o comisión de permisionarios del servicio público, así como recibir de éstos compensaciones, gratificaciones o cualquier percepción semejante.

Quienes se vean involucrados en estas conductas serán sancionados conforme lo establece este Reglamento y las Leyes correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 8º. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará a cabo en forma permanente, campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a informar a la ciudadanía en general los lineamientos básicos en la



materia, fomentando el conocimiento del presente Reglamento y el uso racional del automóvil particular; buscando disminuir el número de accidentes de tránsito y mejorar la circulación de los vehículos en general, creando así las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 9°. Los programas de educación vial que se impartan en el municipio deberán referirse cuando menos a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor y usuarios;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivos para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos.
- IX. Consecuencias jurídicas de un hecho de tránsito.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 10°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, previa autorización del Presidente Municipal, podrá celebrar convenios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los Reglamentos relativos.

Se coordinará con las dependencias de las administraciones públicas municipal y/o estatal, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial encaminadas a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

(REFORMADO P. O. 24 DE DICIEMBRE DE 2023)

- I. A los alumnos de educación básica y media superior, de escuelas públicas y privadas, así como a las madres y padres de familia;



- II. A los conductores de vehículos oficiales;
- III. A los conductores de vehículos de uso particular;
- IV. A los infractores reincidentes de este Reglamento.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 11°. Los concesionarios y permisionarios estarán obligados a capacitarse en materia de vialidad, así como al personal que tengan bajo su responsabilidad y que se desempeñe en la conducción de vehículos. Esto deberán de hacerlo en forma periódica y conforme lo establezca la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LA SIMBOLOGÍA

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 12°. Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito autorizar, o en su caso construir, colocar y ubicar los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito vehicular y peatonal.

ARTÍCULO 13°. Los conductores, pasajeros y peatones están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los señalamientos y dispositivos para el control del tránsito vehicular y peatonal.



SECCIÓN PRIMERA

DE LOS DISPOSITIVOS VERTICALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.

ARTÍCULO 14°. Los dispositivos verticales para el control del tránsito, además de lo dispuesto en el presente Reglamento, deberán ceñirse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 15°. Los dispositivos para el control del tránsito verticales se clasifican en:

- I. Preventivos;
- II. Restrictivos;
- III. Informativos; y
- IV. Diversos.

ARTÍCULO 16°. Los dispositivos verticales para el control del tránsito preventivos tienen por objeto indicar a los conductores sobre la existencia y naturaleza de algún peligro potencial en la vía pública. Son de fondo color amarillo y la señal es de color negra.

ARTÍCULO 17°. Los dispositivos para el control del tránsito restrictivos tienen por objeto indicar las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vía pública. Son de fondo color blanco y la señal es de colores negra y roja.

ARTÍCULO 18°. Los dispositivos verticales para el control del tránsito informativos tienen por objeto guiar y prevenir durante su recorrido al usuario de las vías públicas y se subdividen de la siguiente manera:

- I. De servicios turísticos: Tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo. Son de fondo color



- azul con figuras en color blanco, a excepción del señalamiento de Servicios Médicos, que contiene una cruz en color rojo.
- II. De destino: Orientan al conductor sobre la ubicación de alguna población o localidad. Son de fondo color verde con letras en color blanco.
 - III. De información: Indican al conductor sobre aspectos de condición de la vialidad. Son de fondo color blanco y letras en color negro.

ARTÍCULO 19°. Los dispositivos para el control del tránsito verticales diversos, tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser señalamientos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DISPOSITIVOS HORIZONTALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

ARTÍCULO 20°. Los dispositivos horizontales para el control del tránsito son el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.

ARTÍCULO 21°. Los vibradores son acanalamientos transversales al eje de la vía contruidos en la superficie de rodamiento para advertir la proximidad de un peligro. Al cruzar los vibradores, los conductores deben disminuir la velocidad de sus



vehículos y extremar sus precauciones sin evadirlos hasta en tanto se supere la situación que haya motivado su colocación.

ARTÍCULO 22°. Los topes son semiesferas o prismas cuadrangulares, de metal, concreto, hule o cualquier material idóneo, colocados en posición transversal a la vía, con el propósito de que el conductor disminuya su velocidad para cruzarlo. Los conductores de vehículos para cruzar un tope tendrán que reducir la velocidad a un máximo de cinco kilómetros por hora.

Los conductores de vehículos para cruzar un tope tendrán que reducir la velocidad a un máximo de cinco kilómetros por hora.

SECCIÓN TERCERA DE LOS SEMAFOROS

ARTÍCULO 23°. Los semáforos tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y de peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan en contra del sentido de la circulación luces que ordenan a sus destinatarios las maniobras que deben realizar.

Las lentes de los semáforos están dispuestas verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde. En el caso de semáforos horizontales, se observará de izquierda a derecha el mismo orden.

Las luces que proyectan los semáforos en general ordenarán a los conductores y peatones que las observen de frente las siguientes conductas, según el color de aquélla que se encuentre encendida:

- a) Luz roja y fija: ALTO de los vehículos antes de que éstos entren a la zona de cruce de peatones.



- b) Luz verde y fija: ADELANTE O SIGA. Continuación del tránsito de los vehículos, bien sea de frente o dando vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba una o ambas vueltas.
- c) Luz verde intermitente: CAMBIO PRÓXIMO.
- d) Luz ámbar o amarilla: PRECAUCIÓN. Advertencia a los conductores de que deberán iniciar el frenado del vehículo, tomando las precauciones necesarias.
- e) Luz ámbar o amarillo intermitente: Continuar con precaución.
- f) Luz Roja intermitente: Alto y continuar con precaución.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DISPOSITIVOS PARA PROTECCIÓN EN ZONAS DE OBRAS VIALES

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 24°. Quienes ejecuten obras en las vías públicas, están obligados a instalar señalamientos autorizados por la Dirección de Obras Públicas Municipales, para el control del tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, lo anterior previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Los dispositivos a que se refiere el presente artículo consisten desde un simple abanderamiento con señales manuales, hasta la señalización con dispositivos como barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las que deberán operar durante el día y la noche.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 25°. Quienes ejecuten obras dentro de las zonas urbanas del municipio que impacten el flujo de tráfico actual, así como en la planeación de tráfico futuro, deberán los titulares de éstas efectuar un estudio de impacto vial, con el visto bueno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, mismo que será requisito indispensable para que la Dirección Municipal competente autorice la ejecución de dichas obras.



Donde sea competencia de autoridad estatal o federal en su caso, subsistirá la obligación por parte del particular de entregar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito copia de dicha autorización para lo conducente, antes del inicio de la obra.

SECCIÓN QUINTA

DEL CONTROL DE TRÁNSITO POR LOS AGENTES

ARTÍCULO 26°. Cuando el tránsito sea dirigido por los Agentes, se utilizarán los siguientes ademanes y posiciones, acompañados de señales acústicas o visuales congruentes con aquéllos:

- I. La posición de frente o de espalda para indicar que:
 - a) Los conductores deben detener la marcha de su vehículo antes de entrar a la zona de cruce de peatones, y
 - b) Los peatones deben abstenerse de cruzar la vía pública transversal a aquélla por la que transitan.
- II. La posición lateral o de costado para indicar que:
 - a) Los conductores deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario, o a la izquierda en las vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida, y
 - b) Los peatones pueden cruzar la vía transversal a aquélla por la que circulan.
- III. La posición lateral del Agente con un brazo colocado horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado de donde procede la circulación para indicar que:
 - a) Los conductores deben tomar sus precauciones porque está a punto de ser ordenado el alto de la circulación, y
 - b) Los peatones deben abstenerse de iniciar el cruce de la vía transversal a aquélla por la que circulan.



- IV. Los ademanes que combinen la orden preventiva y la de siga, advertirán a unos que deben detener la marcha y a otros continuarla en el sentido que indique el ademán;
- V. El ademán consistente en la colocación del brazo derecho en posición vertical, indica a conductores y usuarios el alto de sus respectivos desplazamientos con motivo de la aproximación de ambulancias, vehículos de alguna corporación policiaca, del cuerpo de bomberos o de cualquier otra agrupación destinada a la atención de emergencias, y
- VI. Los toques de silbato que acompañen los ademanes a que se refieren las fracciones anteriores, serán:
 - a) Un toque corto para el alto de la circulación;
 - b) Dos toques cortos para que el tránsito siga adelante;
 - c) Un toque largo para la señal preventiva de corte de la circulación;
 - d) Tres toques largos para el alto general de la circulación, y
 - e) Una serie de toques cortos para activar el tránsito.

ARTÍCULO 27°. Cuando los ademanes de los Agentes encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a una distancia de 100 metros, los harán con el apoyo de una linterna que emita luz blanca.

En este caso, las posiciones serán las señaladas en el artículo anterior y los movimientos de la linterna indicarán:

- a) Alto a los vehículos que circulen en dirección transversal a un movimiento pendular por el frente del Agente y siga a los que circulen en la misma dirección de éste, y
- b) Señal preventiva cuando la lámpara sea sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija.

ARTÍCULO 28°. Todo conductor obedecerá la señalización que regule la vialidad, ya sea por medio de dispositivos de control de tráfico o bien por indicaciones del



Agente de Tránsito o de las patrullas escolares. Cuando un Agente de Tránsito dirija la circulación, sus señalamientos serán preferentes respecto de cualquier otro.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 29°. Las siguientes infracciones serán sancionadas, cuando se vean implicadas las vías públicas municipales en el tenor que a continuación se describen:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, o reservar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la autoridad municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, confunda u obstaculice la visibilidad de las señales oficiales de tránsito;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Instalar o colocar objetos, arrojar basura o desechos biodegradables, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas o modifiquen o entorpezcan el tránsito de peatones y vehículos;
- VI. El abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la autoridad municipal; ante la falta de observancia de lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito suspenderá las obras realizadas, apoyándose de las dependencias municipales a fin de que se aplique la sanción correspondiente.
- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VIII. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- IX. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.



CAPÍTULO II

DE LA PREFERENCIA EN LA MOVILIDAD

ARTÍCULO 30°. Son vías primarias y secundarias de jurisdicción municipal las siguientes:

I. Vías Primarias:

- a) Bulevar Riviera Nayarit, comprendido del kilómetro 137+000 al 152+400 de la carretera México 200.
- b) Tramo comprendido del kilómetro 0+000 al 2+440 del entronque Bulevar Riviera Nayarit - Punta de Mita.

II. Vías Secundarias:

- a) Tramo carretero Bucerías – Valle de Banderas - San Juan de Abajo (camino viejo), comprendido del kilómetro 0+000 al 18+500.
- b) Tramo Crucero de Mezcales – San Vicente.
- c) Tramo San José del Valle – Valle de Banderas.
- d) Tramo carretero San Juan de Abajo – El Colomo – El Coatante – Los Sauces – Aguamilpa.
- e) Tramo carretero El Coatante – Fortuna de Vallejo.
- f) Tramo carretero Sayulita – Punta de Mita.
- g) Todas las vialidades interiores de los poblados y comunidades del municipio.

ARTÍCULO 31°. Se clasificarán como vías de tránsito preferente, aquellas que observen las siguientes condiciones:

- I. Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- II. Los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma: de un bulevar de cuatro carriles o más, tendrá preferencia sobre una avenida de cuatro carriles sin camellón central, una avenida de cuatro carriles a una de dos, todas sin camellón central divisorio.



En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor observe al otro vehículo a su derecha, lo mismo en dos calles de doble circulación en igualdad de circunstancias; y

- III. Se considera como vía de tránsito preferente, una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario.

ARTÍCULO 32°. Cuando un semáforo esté funcionando en forma normal, quedan nulas las señales gráficas y normas que regulen la circulación en el crucero o intersección.

ARTÍCULO 33°. En cruceros donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prelación de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya dispositivo vertical de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o imaginarias;
- II. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida;
- III. Posteriormente, sin invadir el (los) carril (es) de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- IV. En las esquinas o lugares donde exista dispositivo vertical de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberán cederle el paso; y



- V. En cruces donde no existan dispositivos verticales de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando y no se encuentre un Agente de Tránsito dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
- a) Las avenidas sobre las calles;
 - b) La calle o avenida que tenga mayor amplitud o volumen vehicular;
 - c) En intersecciones en forma de "T", la que atraviere sobre la que topa;
 - d) La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y
 - e) En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que entren a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

ARTÍCULO 34°. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

ARTÍCULO 35°. Los vehículos de emergencia que lleven su sirena y torretas encendidas tendrán derecho de paso y podrán hacer uso de los siguientes privilegios:

- I. Proseguir con luz roja de semáforo o de alto gráfico, exceder los límites de velocidad, desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección;
- II. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento y por ningún motivo se debe de aprovechar estas circunstancias para circular detrás de estos vehículos; y
- III. En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 36°. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la



marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 37°. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos.
 - b) Voltar a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.
 - c) Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.
- II. En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.
- III. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril de la derecha dejando el carril izquierdo para rebasar.
- IV. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga, deberán hacerlo siempre por el carril de la extrema derecha.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 38°. Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques, y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.



ARTÍCULO 39°. Las autoridades estatales y municipales coadyuvarán en el ámbito de sus competencias a los requerimientos para cumplir con los objetivos hacia la identificación, recuperación, registro y control de vehículos.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40°. En razón de su uso, los vehículos son:

- I. **PARTICULARES:** Aquellos que se utilicen para el servicio privado de sus propietarios o legítimos poseedores.
- II. **COMERCIALES:** Los destinados al uso de una negociación mercantil, tanto de carga como de pasajeros, cuando se trate respectivamente del traslado de bienes propiedad de la misma, o del personal a su servicio. Este género abarca el transporte de escolares, cuando el vehículo en que se realice sea propiedad de la institución educativa o de algún permisionario y esté dedicado únicamente al traslado de los alumnos.
- III. **PÚBLICOS:** Los que con fines de lucro presten servicio al público en las zonas urbanas o utilizando las carreteras de jurisdicción local, en sus modalidades de alquiler, pasajeros, turismo y carga. Al efecto las modalidades se entenderán, de la siguiente manera:
 - a) Transporte de alquiler: el que se dedica al traslado de personas, sin sujeción a itinerarios u horarios fijos, y mediante el cobro de una tarifa autorizada.
 - b) Transporte de pasajeros: el que se dedica al transporte de personas en viajes regulares urbanos, sub-urbanos o carreteros. Cuando se preste en zonas urbanas, suburbano o carretero, las rutas, horarios o itinerarios estarán sujetas a lo que señala la Ley.
 - c) Transporte de turismo: el que por día u horas ofrece en renta vehículos, así como para el servicio de excursiones turísticas; y



- d) Transporte de carga: el que ofrece al público el servicio de carga general o especializada en materiales de construcción, grúas de arrastre o salvamento y cualquier otra modalidad que requiera de vehículos con características especiales.

El transporte de pasajeros, turismo y de carga podrá realizarse indistintamente en las zonas urbanas o en las vías carreteras del municipio.

IV. DE SERVICIO SOCIAL: Los destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, patrullas de rescate, protección civil, bomberos u otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 41º. Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se subclasifican, atendiendo a su peso, en los tipos siguientes:

- I. LIGEROS:** Aquellos con un peso bruto vehicular menor a 3.5 toneladas.
- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, trimotos y cuatrimotos;
 - c) Motonetas y motocicletas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques, y
 - g) Semirremolques.
- II. PESADOS:** Aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas.
- a) Microbús y Minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de 2 o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semirremolques;
 - f) Remolques;
 - g) Vehículos agrícolas;
 - h) Equipo especial movable;



- i) Camionetas; y
- j) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CONTROL Y REGISTRO VEHICULAR

ARTICULO 42º. Todo vehículo automotor que circule dentro del municipio deberá estar registrado de conformidad con las Leyes o Reglamentos de su lugar de procedencia, así mismo portar los siguientes requisitos:

- I. Placas vigentes;
- II. Tarjeta de circulación vigente original o en su caso el pago de refrendo vigente original;
- III. Calcomanía de placas; y
- IV. Póliza de seguro que garantice el pago de daños a terceros expedida por institución reconocida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Quedan exentos de esta obligación los vehículos agrícolas que transiten eventualmente; los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identifican mediante los colores oficiales y sus números de matrícula, así como bicicletas y triciclos que no requieran placas, engomado ni tarjeta de circulación conforme a las disposiciones aplicables.

Todos los vehículos de servicio público o privado que residan en el municipio de Bahía de Banderas Nayarit deberán cumplir con las normas ecológicas y anticontaminantes vigentes.



ARTÍCULO 43°. Las placas que porten los vehículos serán las que expidan las autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación, dándose vista a la autoridad que corresponda. Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte exterior posterior del vehículo y la otra en la parte delantera exterior del mismo, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso ésta se colocará en la parte posterior. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión. La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego previa denuncia de robo o extravío ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 44°. Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse de preferencia en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 45°. La tarjeta de circulación original o el refrendo vigente, deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo portarlos en el vehículo correspondiente, y ser mostrado por el conductor al personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito cuando se le solicite. En caso de robo, pérdida o destrucción de la tarjeta de circulación, el interesado deberá notificar tal circunstancia a la Dirección General de Tránsito y Transportes del Estado, a efecto de que le sea repuesto dicho documento, lo que se realizará previa acreditación de que la tarjeta no se encuentra infraccionada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 46°. Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. En caso de que se detecten placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como al vehículo,



hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 47°. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de introducción y legal estancia en el país, expedido por las autoridades aduanales y cumplan con los requisitos para circular de su lugar de origen.

ARTÍCULO 48°. Quienes oferten en compra y venta, adquieran por enajenación o transmitan de cualquier forma vehículos usados, recabarán certificación pericial de procedencia legítima que en relación con el automotor deberá emitir la Dirección General de Tránsito y Transporte o la Fiscalía del Estado de Nayarit. En caso contrario, dichas personas serán corresponsables de los ilícitos que en su caso llegaren a derivarse, en términos de la legislación penal aplicable.

SECCIÓN TERCERA

DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTÍCULO 49°. Los vehículos automotores que circulan por las vías públicas del Municipio deberán contar con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados desde su fabricación, entre otros los siguientes:

- I. Claxon que se utilizará solo en casos de emergencia.
- II. Velocímetro en buen estado, con aditamento de iluminación nocturna.
- III. Doble sistema de frenado, de pie y manual, en perfectas condiciones.
- IV. Limpiadores de parabrisas, en condiciones de funcionamiento.
- V. Espejos retrovisores interior y exterior izquierdo, que permitan al conductor observar la circulación. En el caso de vehículos destinados al transporte de carga o pasajeros, deberán contar con dos espejos colocados a ambos lados de la cabina.
- VI. Silenciador en buen estado;



- VII. Luces rojas traseras que al frenar intensifiquen su luminosidad como medida visible preventiva a otros conductores;
- VIII. Por lo menos dos faros delanteros, para luces principales, que estarán colocados simétricamente y al mismo nivel.

ARTÍCULO 50°. Los vehículos del servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

- I. Ostentar los colores y distintivos de la línea a que pertenecen, así como también el número económico que les corresponda;
- II. Contar con póliza de seguro de viajero;
- III. Contar con un extinguidor para el caso de incendios.
- IV. Permanecer siempre limpios, tanto en el interior como en el exterior.
- V. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en movimiento.

ARTÍCULO 51°. Se prohíbe en los vehículos:

- I. La instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia. Podrán utilizar torretas de color amarillo los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, así como aquellos de auxilio vial.
- II. Utilizar los colores y emblemas privativos de los vehículos policiales y de emergencia.
- III. Polarizar u oscurecer el parabrisas y los cristales laterales delanteros de tal forma que no se permita ver las personas que van en el interior del vehículo.
- IV. Utilizar escapes ruidosos.
- V. Aparatos de sonido para fines publicitarios, comerciales o de cualquier índole, sin la previa regulación y autorización para circular expedida por la autoridad Municipal.



- VI. Los vehículos con huellas de accidentes de tránsito no podrán circular, salvo que porten autorización documentada por la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.
- VII. Las demás que establece este Reglamento.

ARTÍCULO 52°. Los vehículos que, estando adaptados para usar gas natural o alcohol, como combustible, deberán contar con la verificación y aprobación sobre la instalación del equipo y suministro de gas por parte de la Dirección de Protección Civil del Municipio, previo pago correspondiente a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento. En el caso de que dicha verificación no sea aprobada se deberán de hacer las modificaciones que se determinen en la verificación para su aprobación. En caso de que circulen sin contar con la verificación expedida por la autoridad competente, se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición para obtener la autorización para circular. Durante este plazo el vehículo de que se trate sólo podrá circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

SECCIÓN CUARTA

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 53°. El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo las siguientes disposiciones:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación.
- II. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 30 centímetros de ésta.
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación.



- IV. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior; cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse además cuñas apropiadas en las llantas traseras;
- V. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería, se hará con el frente del vehículo hacia la banqueta;

ARTÍCULO 54°. Se prohíbe estacionar el vehículo en los lugares siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Frente a una entrada y salida de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor y no se invada la banqueta, con el objeto de que no corran riesgo los peatones;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia.
- IV. A menos de 10 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VII. En las áreas de cruce de peatones;
- VIII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realicen estas maniobras;
- IX. En sentido contrario;
- X. En áreas de ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. Frente a establecimientos bancarios;
- XII. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XIII. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XIV. Frente a rampas especiales dispuestas para personas con capacidades diferentes;



- XV.** En zonas o vías públicas prohibidas, señaladas por color amarillo en las guarniciones y señalamientos restrictivos de “No estacionarse”.
- XVI.** En la red vial primaria;
- XVII.** Áreas reservadas que estén debidamente señaladas para personas con capacidades diferentes.
- XVIII.** Áreas reservadas como estacionamiento exclusivo por la autoridad competente.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 55°. Los estacionamientos exclusivos se otorgarán tomando en cuenta los siguientes requisitos:

- I.** Solo podrán solicitarlo los propietarios de negocios comerciales ubicados sobre las vialidades donde no esté prohibido estacionarse.
- II.** Nunca podrán exceder más allá del límite de propiedad del solicitante.
- III.** Para el otorgamiento de este se requerirá del visto bueno por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito al estudio previo de impacto vial que deberá realizar el solicitante al respecto, para determinar la viabilidad.
- IV.** Una vez determinada la viabilidad, se otorgará previo pago a la Tesorería Municipal.
- V.** Esta concesión será por un periodo que abarca el año fiscal y al término de este se podrá renovar o revocar.
- VI.** Los estacionamientos exclusivos se identificarán como tales cuando en el exterior del negocio y del lado en que se encuentre dicho estacionamiento, se ponga a la vista una calcomanía que expedirá el Ayuntamiento por medio de la oficina de Ingresos dependiente de la Tesorería Municipal, cuyos colores cambiarán de acuerdo con el año de la vigencia del permiso.

ARTÍCULO 56°. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los remolca.



ARTÍCULO 57°. Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su razón social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos o más vehículos que presten servicio a una misma empresa.

ARTÍCULO 58°. Los vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes o utilizados para el transporte de los mismos deberán contar con emblemas y matriculas que expidan las Organizaciones No Gubernamentales o las de Gobierno, para hacer uso de los lugares exclusivos.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 59°. El Ayuntamiento instalará y/o autorizará a los particulares, la colocación de módulos para resguardo de bicicletas, dando prioridad a los lugares de concentración masiva de personas, como escuelas, parques, plazas públicas, centros comerciales y oficinas públicas entre otros.

ARTÍCULO 60°. Para circular en la noche, las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior.

ARTÍCULO 61°. Las bicimotos que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

ARTÍCULO 62°. Las bicimotos y las motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro principal con dispositivo para cambio de luces, alta y baja;



- II. En la parte posterior una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

ARTÍCULO 63°. Las motocicletas deberán contar además con lo siguiente:

- I. Claxon, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles;
- II. Estar provistas de los dispositivos mecánicos que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes;
- III. Un fanal delantero, dos espejos retrovisores, y luz roja en la parte posterior;
- IV. La placa de circulación en lugar visible;
- V. Tarjeta de circulación; y
- VI. Sistema de frenos efectivo para detener el vehículo.

SECCIÓN SEXTA

DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

ARTÍCULO 64°. El transporte de materiales peligrosos deberá efectuarse con vehículos adaptados especialmente para ello, por lo que deberán contar con la autorización del municipio, quien fijará rutas, horarios y demás condiciones a que habrá de sujetarse para su transportación.

ARTÍCULO 65°. Los conductores deberán de contar con licencia específica para el transporte de materiales peligrosos, vigente, otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 66°. Para los efectos de este Reglamento se considera carga peligrosa cualquiera de los siguientes elementos:

- I. Explosivos.
- II. Gases comprimidos, refrigerados, licuados o disueltos a presión.
- III. Líquidos y sólidos inflamables.
- IV. Oxidantes y peróxidos orgánicos.
- V. Tóxicos agudos, venenos y agentes infecciosos.



VI. Radioactivos. **VII.** Corrosivos.

VII. Las demás sustancias, compuesto, elemento o material con propiedades inflamables o tóxicas que representan un riesgo para la vida, salud, integridad y seguridad de las personas.

ARTÍCULO 67°. En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

ARTÍCULO 68°. Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades del municipio deberán:

- I. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.
- II. Abstenerse de circular por el interior de los poblados, y en las vialidades secundarias.

ARTÍCULO 69°. Queda prohibido purgar hacia el piso o descargar en las vialidades. Se prohíbe también ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa, o derramar aceites y lubricantes en la vía pública.

ARTÍCULO 70°. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Agentes de Tránsito prioridad para continuar su marcha. Para ello mostrará la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

ARTÍCULO 71°. Por ningún motivo los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas podrán estacionarse cerca de fuego abierto o de incendios o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y del transporte. Queda prohibido también que se estacionen en el interior de los núcleos de población y cerca de manifestaciones o aglomeraciones de personas.



ARTÍCULO 72°. Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga. De esto deberá dar aviso inmediato a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

SECCIÓN SÉPTIMA

SOBRE EL PESO, DIMENSIONES Y CAPACIDAD DE LOS VEHÍCULOS DE AUTOTRANSPORTE QUE TRANSITAN EN LOS CAMINOS Y PUENTES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO 73°. En lo que respecta a este apartado, los vehículos de autotransporte que circulen por los caminos y puentes de jurisdicción municipal se sujetarán a lo señalado en la Norma Oficial Mexicana vigente emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes “Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal”.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 74°. Cuando se requiera transportar bienes de gran peso o volumen que rebasen los límites máximos establecido en la NOM a que se refiere el artículo anterior, el transportista deberá obtener previamente permiso especial de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

ARTÍCULO 75°. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar:



- I. Tarjetas de circulación de la combinación vehicular y el equipo alterno;
- II. Plano que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando:

- a) Dimensiones de la carga y la combinación vehicular (largo, ancho y alto);
- b) Distancia entre ejes internos;
- c) Altura probable del centro de gravedad;
- d) Carga muerta, útil y total por eje, y
- e) Carga total por llanta.

Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y

- III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedida por el emisor de la carga. El transportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijen en el permiso.

ARTÍCULO 76°. Toda aquella maquinaria que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar.

ARTÍCULO 77°. Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el transportista deberá presentar el formato de permiso especial que para tal efecto emita la Dirección debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a la III del artículo anterior a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.



Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el transportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Dirección, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a la III del artículo que antecede. La Dirección emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales.

En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I al III del artículo anterior.

Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuenten con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y estos serán reparados a su cargo a satisfacción del municipio.

ARTÍCULO 78°. La Dirección establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellos bienes de gran peso o volumen más comúnmente transportados, para lo cual emitirá una clasificación y la forma para su aplicación.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 79°. En todos los casos de permisos especiales, el transportista deberá cumplir con las disposiciones operativas y de seguridad que en el permiso se establezcan por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 80°. Los peatones estarán obligados a obedecer la señalización de las vías públicas y las órdenes de los Agentes de Tránsito. Al mismo tiempo, gozarán de la protección y preferencias que les otorga este Reglamento.



ARTÍCULO 81°. Para garantizar su integridad física, los peatones tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces la señal del semáforo así lo indique.
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía.
- III. Transiten por el acotamiento al no disponer de zona peatonal y en éste se encuentren circulando los vehículos;
- IV. Transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- V. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo y no alcancen a cruzar la vía.

ARTÍCULO 82°. Al utilizar la vía pública los peatones acatarán las previsiones siguientes:

- I. Abstenerse de solicitar transporte a vehículos particulares, pedir apoyos a los automovilistas, efectuar propaganda comercial o enajenar bienes y servicios sobre los arroyos de las calles o carreteras, poniendo en peligro su seguridad e integridad física y la de los demás.
- II. Cruzar las calles por las esquinas, o en las zonas especiales de paso, atendiendo las indicaciones de los Agentes de Tránsito.
- III. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- IV. No cruzar las calles frente a vehículos de transporte público de pasajeros o de carga detenidos momentáneamente en intersecciones no controladas por semáforos o Agentes de Tránsito.
- V. Hacer uso de los puentes peatonales al cruzar las calles o avenidas cuando los halla.
- V. Hacer uso de los puentes peatonales al cruzar las calles o avenidas cuando los halla.



- VI.** No invadir la calle al abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

ARTÍCULO 83°. Queda prohibido el juego de entretenimiento y la práctica deportiva en la superficie de rodamiento, en el acotamiento y en las aceras de las vías públicas, así como transitar por éstas en patines, triciclos infantiles u otros vehículos similares.

ARTÍCULO 84°. Cuando existan banquetas estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, deberán circular por el acotamiento y, dando de preferencia el frente al tránsito de vehículos.

ARTÍCULO 85°. Cuando no exista zona de cruce de peatones, los peatones deberán ceder el paso a todos los vehículos que constituyan un peligro por velocidad o cercanía.

ARTÍCULO 86°. Las infracciones de lo que este capítulo dispone se sancionarán con amonestación verbal para las personas responsables de ellas. Cuando se trate de menores que reiteren sus conductas indebidas, la amonestación podrá hacerse verbal a los padres de tales menores.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 87°. Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 75° de este Reglamento.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzados totalmente la vía pública. Además, las personas con capacidades diferentes gozarán de los siguientes derechos y preferencias:



- I. En las intersecciones donde no existan semáforos, gozarán de derecho de paso respecto al paso de los vehículos.
- II. En intersecciones donde exista semáforo, tendrán derecho de paso cuando el semáforo correspondiente a la vialidad que pretendan cruzar esté en señal de alto. Cuando les corresponda el paso, de acuerdo con los semáforos, y no alcancen a cruzar la vialidad, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que acaben de pasar; y
- III. Serán auxiliados por los Agentes de Tránsito, para cruzar alguna intersección, cuando estos estuvieren presentes.

ARTÍCULO 88°. Los conductores de vehículos estarán obligados a disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora en zonas de hospitales, asilos, albergues, y casas hogar, y extremar precauciones respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, ceder el paso a personas con capacidades diferentes, haciendo alto total.

ARTÍCULO 89°. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 90°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito en el ámbito de su competencia, podrá en cualquier momento establecer áreas de estacionamiento de vehículos exclusivas para el uso de personas con capacidades diferentes, a efecto de facilitarles el ascenso y descenso, e inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

CAPÍTULO III

DE LOS CONDUCTORES



ARTÍCULO 91°. Todo conductor de vehículo automotor deberá observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones que en acatamiento a las mismas determinen los Agentes de Tránsito. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.

ARTÍCULO 92°. Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. Motociclista: Los conductores de motocicletas de cualquier cilindrada;
- II. Automovilista: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros inferior a 12 plazas;
- III. Chofer: Conductor de vehículo de carga que no excedan las tres toneladas y automóviles de servicio público;
- IV. Operador de servicio público: Con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo y de carga sin limitación de peso.
- V. Chofer de vehículos de servicio público federal: Conductor de unidades de servicio de auto transporte federal y transporte privado, el cual deberá portar dicha licencia federal, de acuerdo con lo prescrito por el capítulo décimo del Reglamento de Autotransportes Federal y Servicios Auxiliares.

(ADICIONADO P. O. 17 DE JUNIO DE 2021)

CAPÍTULO IV

DEL TRÁNSITO Y PERMANENCIA DE GANADO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 92 BIS. Queda prohibido que todo ganado permanezca suelto y transite en la vía pública, o en espacios de uso común, salvo que se trate de vía pecuaria, entendiéndose por ello los caminos veredas y en general todas las rutas establecidas por la costumbre, que sigue el ganado para llegar a los abrevaderos de uso común, a los embarcaderos, y en general las que siguen en su movilización



de una zona ganadera a otra, siempre que transiten con las precauciones y cuidados necesarios de los propietarios acorde a la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 92 TER. Cuando se encuentren en la vía pública ganado cualquier ciudadano procederá a dar aviso a la autoridad municipal la cual tomará las siguientes medidas:

- I. Cuando se trate de ganado que se conozca su dueño la Subdirección de Tránsito dará aviso a la Subdirección de Desarrollo Rural, para que proceda a localizar al encargado dueño del ganado, quien quedará obligado a pagar los daños causados y en su caso las multas impuestas.
- II. Cuando se trate de animal mostrenco, entendiéndose por ello a los animales abandonados o perdidos cuyo dueño se desconoce, por no contar con dispositivo de identificación Individual que utiliza el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las subdirecciones de Tránsito Municipal y Desarrollo Rural en coordinación, procederán a la captura y retiro del ganado de la vía pública y trasladarlo a los mostrenqueros personas encargadas de la custodia de ganado mostrenco autorizados, siguiendo el procedimiento que marca la Ley Ganadera para el Estado de Nayarit, todo ello con cargo al propietario una vez que sea localizado, quien cubrirá los gastos en términos de la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Bahía de Banderas, e independientemente del pago de las multas y en su caso daños y perjuicios ocasionados.
- III. Cuando se localice ganado muerto en la vía pública la Subdirección de Tránsito Municipal, procederá a notificar a la Subdirección de Desarrollo Rural, para que realice el retiro y disposición final del animal con cargo al propietario el cual será localizado para hacer efectiva la multa, pago de derecho de levantamiento, traslado y disposición final y en su caso el pago de daños y perjuicios correspondientes.



ARTÍCULO 92 QUATER. Queda prohibido:

- I. Mantener el ganado en la vía pública ya sea amarrados o sueltos;
- II. Permitir que el ganado defeque en plazas, parques y vía pública en general, salvo que se trate de vías pecuarias;
- III. Permitir o provocar sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos;
- IV. Dejar ganado sin custodia en la vía pública;
- V. Permitir que el ganado que tire de carreta lo haga sin contar con los arneses requeridos para el servicio, como son: freno, visera, corona, pretal, collera, cojín y sus herraduras de forma obligatoria, de no cumplir con lo anterior serán retirados de la circulación y los propietarios serán sancionados.

A quien incumpla lo anterior será sancionado con las multas autorizadas en el presente reglamento y en la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Bahía de Banderas.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 93°. Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas municipales deberá llevar consigo la licencia o permiso vigente que corresponda al tipo de vehículo que se conduce y que haya sido expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 94°. Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no cuenten con licencia para conducir. Son los propietarios de los vehículos, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia. De igual forma, el propietario será responsable por los daños y lesiones que ocasione su vehículo por imprudencia del conductor.



ARTÍCULO 95°. Toda persona que porte licencia vigente, expedida por autoridad competente, de otros Estados de la República, del Distrito Federal o del extranjero, podrá conducir en el Municipio el tipo de vehículo que en ella se señale.

ARTÍCULO 96°. A los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, se les podrán expedir licencias provisionales para conducir bicimotos, motonetas, motocicletas, automóviles o camionetas, destinados exclusivamente al uso particular.

ARTÍCULO 97°. Para la obtención de las licencias a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá exhibir acta de nacimiento, fianza suficiente para garantizar el pago de daños ocasionados a terceros, documento del padre o tutor en el que éste asuma responsabilidad civil solidaria por las infracciones que se cometan durante la vigencia de la licencia, la cual no podrá exceder de un año.

Cuando los menores a que se refiere el párrafo anterior conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, se dará parte a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado para la cancelación de su licencia provisional, la cual no volverá a expedírsele hasta cumplida la mayoría de edad y previos los requisitos de Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 98°. Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos;
- II. Circular por el carril derecho del arroyo de la vía;
- III. Disminuir la velocidad del vehículo tomando el carril del lado hacia donde se vaya a dar vuelta, haciendo la señal respectiva;



- IV.** Respetar las luces rojas o ámbar de los semáforos;
- V.** Respetar la señal de alto en los cruceros, cediendo el paso a los vehículos que hayan llegado primero por la otra intersección alternándose el paso uno a uno.
- VI.** Respetar el paso preferente de los vehículos que circulen sobre las vías de mayor amplitud y densidad de tránsito, observando los señalamientos viales.
- VII.** Mostrar su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando le sean solicitadas por la autoridad. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos, invariablemente serán retenidos por el Agente de Tránsito;
- VIII.** Detener la marcha ante la presencia de desfiles, marchas cívicas y cualquier otro tipo de actividades masivas en la vía pública, respetando las medidas preventivas que al respecto dicte o establezca la autoridad;
- IX.** Asegurarse que al emprender la marcha o estacionar el vehículo, los peatones se percaten de las maniobras que pretenden realizar;
- X.** Conservar respecto del vehículo que les antecede, la distancia que garantice un correcto frenado en caso de detenerse intempestivamente, tomando en cuenta velocidad, circunstancias del camino y condiciones del vehículo que tripulan;
- XI.** Conducir el vehículo con luz de baja intensidad en las zonas urbanas, quedando prohibido el uso de faros buscadores o de luz intensa. En caminos y carreteras, obligatoriamente debe concederse el cambio de luces;
- XII.** En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o señales en contrario, los conductores que vayan a entrar a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren circulando en ella;
- XIII.** Utilizar el cinturón de seguridad al conducir;
- XIV.** Vigilar que los ocupantes utilicen el cinturón de seguridad diseñado para este efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;
- XV.** Rebasar únicamente por la izquierda;



- XVI.** Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidentes. Ninguna persona deberá abrir la portezuela por el lado de la circulación, excepto el conductor que sólo abrirá la que le corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrá abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso;
- XVII.** Bajar pasajeros lo más próximo a la banqueta o acotamiento. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en los lugares autorizados por el Ayuntamiento;
- XVIII.** Ceder el paso a las personas con capacidades diferentes en cualquier lugar y respetar los lugares exclusivos para éstos en áreas públicas y/o privadas;
- XIX.** Someterse a un examen para detectar el grado de alcoholemia o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del municipio;

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de los menores, de las personas en edad avanzada y de las personas con capacidades diferentes. Estos últimos gozarán además de los beneficios señalados en la Sección Única del Capítulo II del presente Título.

ARTÍCULO 99°. Cuando un conductor deba efectuar un viraje lo anunciará con las luces direccionales y, en su defecto o para reforzarlo, con la señal manual que corresponda:

- a) A la derecha, mediante la colocación de su brazo izquierdo en el exterior del vehículo extendido hacia arriba, y
- b) A la izquierda, mediante la colocación de su brazo izquierdo en el exterior del vehículo extendido horizontalmente.

ARTÍCULO 100°. Los conductores deberán ceder el paso a los vehículos de emergencia, los cuales comprenden:

- I. Bomberos;
- II. Ambulancias, y



III. Cualquier institución de seguridad pública de jurisdicción federal o local.

ARTÍCULO 101°. Además de las obligaciones de los conductores señaladas en el artículo 98°, los conductores de vehículos de transporte de carga a que se refiere este Reglamento y la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Nayarit deberán:

- I. Acomodar, sujetar y cubrir los materiales a transportar de modo que se garantice su seguridad y no se ponga en riesgo la integridad física y patrimonial de las personas.
- II. Abstenerse de transportar materiales u objetos que dificulten tanto de frente, como por la parte trasera y las partes laterales, la visibilidad del vehículo y consecuentemente su conducción de tal manera que constituyan un riesgo.
- III. Evitar que los materiales que componen la carga transportada arrastren en la vía pública, se vayan fragmentando y tirando, o que penden fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.
- IV. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se ponga en riesgo la estabilidad y seguridad del vehículo, o se entorpezca o dificulte su conducción.
- V. Evitar que, con la carga, se oculten o cubran las luces frontales y posteriores, incluidas las de frenado y direccionales, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.
- VI. Cubrir y sujetar con lona, cables y demás accesorios la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo.
- VII. Retirar la carga esparcida en la vía pública, caso contrario pagarán los gastos de lo anterior a la Autoridad Municipal.
- VIII. Señalizar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche esta señalización deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta metros. En



ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá superar un tercio de la plataforma del vehículo.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 102°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga y públicos; así como sus maniobras en la vía pública, conforme a la naturaleza de su carga, peso y dimensiones, a la intensidad del tránsito y el interés público, se encuentren o no registrados en el Estado.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 103°. Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran disminuidas o alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas que ocasionen efectos similares;
- II. Entorpecer la vía pública y poner en riesgo la integridad física de las personas.
- III. Infringir los máximos de velocidad dentro de las zonas urbanas o poblaciones, en las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora.

- IV. Transitar en las playas y centros de recreo.
- V. Transitar en sentido contrario a los señalamientos de circulación.



- VI.** Dar vuelta en “U”, salvo en los lugares indicados.
- VII.** Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello;
- VIII.** Circular el vehículo llevando en el espacio correspondiente del conductor a otra persona u objeto, constituyendo un riesgo y dificultando el manejo adecuado;
- IX.** Transportar más personas que el número especificado por el fabricante para el cupo en los vehículos. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro;
- X.** Abastecer sus vehículos de combustible con el motor en marcha; tratándose de autobuses u otros vehículos de transporte de pasajeros, deberán abstenerse de abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- XI.** Rebasar vehículos por el acotamiento y por la derecha;
- XII.** Circular con las puertas del vehículo abiertas;
- XIII.** Transitar vehículos equipados con banda de oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo aquí dispuesto obligará al conductor a cubrir los daños que ocasione, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.
- XIV.** Abstenerse de utilizar aparatos de comunicación o entretenimiento que interfieran en el manejo seguro del vehículo;
- XV.** Rebasar en zona de topes, si la vialidad es únicamente de dos carriles;
- XVI.** Efectuar competencias de velocidad o aceleración en las vías públicas;
- XVII.** Efectuar ruidos excesivos u ofensivos con el escape o claxon;
- XVIII.** Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto o altere el orden;
- XIX.** Circular adelante o atrás de vehículos de emergencia que lleven encendidos los códigos y torreta en señal de emergencia;
- XX.** Circular sobre las banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones;
- XXI.** Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;



- XXII.** Efectuar compra/venta de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXIII.** Avanzar a través de un crucero cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.
- XXIV.** Circular en reversa más de 10 metros, salvo que no sea posible circular hacia delante;
- XXV.** Hacer cualquier tipo de indicaciones luminosas, sonoras o manuales cuando no vayan a efectuar la maniobra a que tales indicaciones correspondan.
- XXVI.** Usar innecesariamente la bocina, especialmente cerca de hospitales, sanatorios y escuelas, debiendo utilizarla sólo para evitar un hecho de tránsito.

Las demás que establezca este Reglamento. La violación a cualquiera de estas disposiciones será sancionada conforme al presente Reglamento y las Leyes correspondientes.

ARTÍCULO 104°. Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos que presten el servicio de transporte de personas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I.** Detener el vehículo en lugares no autorizados o en condiciones que pongan en riesgo la seguridad de los pasajeros, peatones o conductores.
- II.** Permitir que los pasajeros accedan al transporte o lo abandonen cuando este se encuentre en movimiento.
- III.** Detener el transporte a una distancia que no le permita al pasajero acceder al mismo desde la banqueta o descender a ese lugar.

ARTÍCULO 105°. Son prohibiciones de los conductores de vehículos transportadores de carga las siguientes:

- I.** Llevar a bordo personas ajenas a su operación.
- II.** Transitar por zonas restringidas debidamente señalizadas y por puentes vehiculares, excepto cuando no exista una vía alterna contigua.



ARTÍCULO 106°. Los conductores de vehículos automotores al atender la señalización vehicular y peatonal también darán preferencia a los ciclistas que transiten en las vías de circulación.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 107°. Los ciclistas y motociclistas además de las prohibiciones señaladas en el artículo 98°, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.
- II. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados.
- III. Circularán por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberán de utilizar el carril izquierdo;
- IV. Circularán en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deberán usar aditamentos reflejantes;
- V. Utilizar casco protector, certificado de acuerdo con la normatividad vigente.
- VI. No llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuado manejo.
- VII. En el caso de conducir con acompañante, éste deberá ocupar el sitio reservado para ello y también utilizar casco protector.
- VIII. Abstenerse de usar audífonos con reproducción de sonido y demás mecanismos que propicien distracción al conducir.
- IX. No transitar con el escape de su vehículo sin su respectivo silenciador.
- X. No realizar maniobras en la vía pública que pongan en riesgo su integridad y seguridad física o la de terceros;
- XI. No circular sobre banquetas o zonas de seguridad, exceptuándose para los ciclistas las ciclovías habilitadas en los camellones y banquetas.
- XII. Señalarán de manera anticipada cuando vayan a efectuar una vuelta;



XIII. Evitarán transitar dos o más vehículos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;

IX. Se abstendrán de dar vuelta a mediación de cuadra.

ARTÍCULO 108°. Queda prohibido a los conductores de bicicletas y motocicletas asirse a otros vehículos en movimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES Y DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL TRANSPORTE ESCOLAR

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 109°. Las escuelas y establecimientos educativos de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los Agentes de la Dirección de Tránsito realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 110°. Las escuelas que presten el servicio de transporte escolar deberán de contar con lugares especiales para que dichos vehículos efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecten u obstaculicen la circulación en la vía pública.

En caso de que algún lugar de ascenso y descenso de escolares ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, será reubicado en las inmediaciones de los planteles, a propuesta de los directivos de las escuelas y



previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, observando lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 111°. Es responsabilidad de los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública, tomar las debidas precauciones para efectuar maniobras de ascenso o descenso de los escolares, invariablemente deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

ARTÍCULO 112°. Tratándose de vehículos de transporte escolar, estos deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- I. El modelo del vehículo no superará los diez años de antigüedad desde su fabricación.
- II. El conductor del vehículo del transporte escolar invariablemente deberá contar con licencia de chofer
- III. Los sistemas de seguridad del vehículo se deberán de encontrar en óptimo estado.
- IV. Deberán contar en su interior con extinguidores contra incendios, botiquín de primeros auxilios y caja de herramientas varias para reparaciones menores, así como con llanta de refacción.
- V. Seguro obligatorio por daños a terceros.
- VI. Llevar al interior del vehículo, bitácora de servicios de reparación y mantenimiento del mismo.
- VII. Llevar inscrito en los costados del vehículo la leyenda "Transporte Escolar" y el nombre del centro educativo al que pertenece, y en la parte trasera las leyendas "Precaución" y "Paradas Continuas".
- VIII. En caso de que el vehículo transporte a más de cinco niños en edad preescolar, debe de haber otro adulto además del chofer, que los cuide y que los ayude a subir y bajar del mismo.



TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DEL PROCEDER DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 113°. El desempeño de los Agentes de Tránsito y sus acciones como tales estarán dirigidos a prevenir los accidentes viales evitando que se cause daño a personas o bienes.

ARTÍCULO 114°. Los Agentes de Tránsito cuidarán de la seguridad de los peatones y propiciarán que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento. En su caso, se orientará al infractor acerca de la falta en que se hubiere incurrido.

ARTÍCULO 115°. Los Agentes de Tránsito en el ejercicio de su servicio están obligados a:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de vehículos al presente Reglamento y en su caso formular las boletas de infracción en donde se hagan constar las faltas para los efectos de determinar y aplicar la sanción respectiva;
- III. Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpios;
- IV. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; y cuando éstos ocurran:
 - a) Atenderán de inmediato a las víctimas, proporcionándoles el auxilio posible.
 - b) Preservar el lugar de los hechos, evitando a toda costa actos de pillaje o la pérdida de objetos y pruebas de gran utilidad, así como asegurar que no se generen más riesgo para la circulación en el lugar.



- c) Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente, mediante el inventario correspondiente.
 - d) Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán levantar el parte de accidente, haciendo constar sus observaciones, las faltas graves que se cometieron y las causales de imputabilidad de los conductores involucrados;
 - e) Efectuarán la detención de los vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño causado, como objeto o instrumento del delito;
- V.** Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas dando preferencia a este sobre los vehículos, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, personas con capacidades diferente y niños;
- VI.** Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares: levantar la infracción respectiva, así como practicarle el examen correspondiente al conductor para determinar el grado de intoxicación que presenta, debiendo quedar en su defecto a disposición del Ministerio Público, quienes calificarán la infracción cometida y remitir la unidad al depósito público asignado para ello;
- VII.** Dirigirse a la ciudadanía en general, en forma comedida y respetuosa, por lo que deberán evitar discutir por alguna falta cometida, limitándose a elaborar sin demora alguna el folio correspondiente, informando al infractor los derechos y medios de defensa que otorga el presente reglamento y los ordenamientos aplicables a la materia;
- VIII.** Ubicarse en lugares visibles para los conductores. Los que realizan sus funciones en horario nocturno, deberán de conducir las unidades oficiales con los códigos encendidos;



- IX. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, insubordinación, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la dirección;
- X. Evitar cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad;
- XI. No concurrir uniformados a bares, no ingerir sustancias embriagantes o drogas enervantes durante el desempeño del servicio, ni presentarse a sus labores bajo el influjo de estas. La inobservancia de este deber será causa de rescisión del contrato laboral, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento Constitucional; y
- XII. Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

ARTÍCULO 116°. Los Agentes de Tránsito detendrán la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulen la materia vial.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 117°. Las infracciones al presente Reglamento se harán constar por el Agente de Tránsito que tenga conocimiento de ellas, en las boletas autorizadas por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, las que para su validez deberán contener:

- I. Fundamentos Jurídicos: Señalar los preceptos de este Reglamento y en su caso, las demás disposiciones jurídicas aplicables a la infracción cometida y a la sanción impuesta, precisando los artículos, y en su caso las fracciones, incisos o párrafos;
- II. Motivación: El señalamiento de los siguientes datos:
 - a) Día, hora y lugar en que se cometió la conducta infractora.
 - b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o se niegue a proporcionarlos.



- c) Marca, tipo, color, placas, y en su caso número del permiso para circular del vehículo.
- d) Número y tipo de licencia o permiso de conducir.
- e) Infracción cometida; y
- f) Firma del infractor; la falta de esta no invalida la boleta.

III. Nombre, número oficial y firma del Agente de Tránsito que imponga la sanción.

Las sanciones por comisión de alguna de las infracciones a las disposiciones contenidas en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento, serán calificadas por Jueces Administrativos Municipales.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 118°. Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo preceptuado en este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables, los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito deberán de proceder de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo y estacionar el mismo en algún lugar donde no se obstaculice el tránsito.
- II. Se identificarán con su nombre y número de asignación;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta;
- IV. Solicitarán al conductor, para su revisión, la licencia de conducir y la tarjeta de circulación.
- V. Cuando la infracción sea ocasionada por causas imputables al conductor y/o vehículo, se elaborará la boleta de infracción procediendo a retener la licencia como garantía. A falta de esta, se retendrá la tarjeta de circulación del vehículo y a falta de ambas, se procederá a remitir el vehículo al depósito vehicular.
- VI. Si el vehículo se encontrara estacionado o no está presente la persona que pueda o quiera atender el requerimiento del Agente de Tránsito, éste último



elaborará la boleta de infracción conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del presente artículo;

- VII.** Efectuada una vez la revisión de los documentos y/o de la situación en la que se encuentra el vehículo, si los documentos se encuentran en orden, el Agente de Tránsito procederá a llenar la boleta de infracción, de la que extenderá la original al interesado, si se encuentra presente.

De no encontrarse presente el propietario del vehículo infractor, y si la situación lo amerita, el Agente de Tránsito elaborará la boleta de infracción y la colocará entre el limpiador y el parabrisas del vehículo, retirará una placa y dará aviso de tal circunstancia al Agente que se encuentre de guardia.

- VIII.** Únicamente se remitirá el vehículo al depósito correspondiente, si la infracción cometida está prevista como tal en el presente Reglamento y por las infracciones señaladas en el artículo 127° de éste mismo.
- IX.** En el caso de vehículos no matriculados en el Estado de Nayarit, se les retendrá una placa como medida para garantizar el pago de la multa a que se hayan hecho acreedores por cualquier infracción cometida, cuya sanción deberá pagarse en el tiempo previsto en el presente Reglamento.
- X.** Tratándose de vehículos que transportan sustancias tóxicas o peligrosas que participen en hechos de tránsito y tengan que ser remitidos al depósito de vehículos, se solicitará el apoyo de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, para el salvamento y arrastre del vehículo con las medidas de seguridad necesarias.

ARTÍCULO 119°. Los Agentes de Tránsito no podrán requerir documentos ni solicitar mayor información al infractor que los previstos en este Reglamento. Tratándose de servicio de pasajeros o de carga se podrán solicitar los documentos señalados en los Reglamentos y Leyes respectivas.



ARTÍCULO 120°. A los Agentes de Tránsito que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante la autoridad sin infracción alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme lo determina la Ley y los Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 121°. El Agente de Tránsito que atienda un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencias correspondientes a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, procurando que las víctimas no sean movidas. En caso de lesionados, solicitar o presentar auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda;
- III. Abordará a los involucrados en el accidente haciendo lo siguiente:
 - a) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de Oficial.
 - b) Les preguntará si hay testigos presentes.
 - c) Solicitará documentos e información que se necesite.
 - d) Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas;
 - e) Realizará las investigaciones necesarias con celeridad;
- IV. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando haya lesionados o fallecidos.



- b) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
 - d) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.
 - e) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.
- V. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda;
- VI. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:
- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos.
 - b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.
 - c) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente, así como la hora aproximada del accidente.
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados; antes, durante y después del accidente.
 - f) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento. Los nombres y orientación de las calles.
 - g) Una vez terminados el parte y el croquis deberán ser supervisados por sus superiores y remitidos o consignados según corresponda.
 - h) Nombre y firma del Agente de Tránsito.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 122°. Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes, propiedad o a cargo por contrato, convenio o concesión de la



Administración Pública Municipal los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de que se hagan acreedores a una sanción administrativa por falta de precaución al conducir.

Las autoridades del Municipio, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación o del Estado, evaluarán a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito los daños ocasionados y sancionará a él o a los responsables procediendo de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Servirán de base para ello los convenios establecidos con dichas instancias.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 123°. En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados celebren un convenio por escrito en el cual manifiesten estar de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún Agente de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito podrá remitirlos ante las autoridades, no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; y se llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo en la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes, para que se deslinden responsabilidades y la Dirección de Tránsito trasladará los vehículos al depósito vehicular como medida precautoria para garantizar la reparación de daños.

Artículo 124°. Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito, en el que se produzcan lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, dando oportuno aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tengan conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;



- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y siempre y cuando no hacerlo represente un peligro o se pueda agravar su estado de salud;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y el vehículo no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar, de inmediato, los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente;
- V. Dar al personal de la dependencia correspondiente la información que le sea solicitada; y
- VI. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente a la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 125°. Los Agentes al terminar su turno, deberán entregar a sus superiores reporte escrito de todo accidente de tránsito del que hayan tenido conocimiento. Para tal efecto utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

CAPÍTULO III

DEL RETIRO DE LA CIRCULACIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 126°. Solo por las causas que expresamente establece el presente Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 127°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito retirará de la vía pública y procederá a la retención de todo vehículo en los siguientes casos:



- I. Cuando simultáneamente carezca de dos o más requisitos a que se refiere el artículo 42° de este Reglamento.
- II. Les falten ambas placas de matrícula o no cuenten con el permiso de circulación temporal correspondiente;
- III. Sus placas de matrícula no coincidan con la calcomanía de circulación, o con los datos asentados en la tarjeta de circulación;
- IV. Cuando el conductor que infrinja el Reglamento muestre síntomas claros y evidentes de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para los efectos del párrafo anterior se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando el examen que practique perito, médico o químico legista así lo revele. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Hasta en tanto se tenga la determinación pericial o legal, prevalecerá la presunción del Agente de Tránsito en base a la actitud y comportamiento del infraccionado.

- V. Se encuentren estacionados en lugar prohibido, en la banqueta, en doble fila o más, o perturben gravemente la circulación, siempre y cuando no haya en el interior del vehículo persona alguna.

En este mismo caso, pero cuando en el interior del vehículo se encuentre persona responsable, ostensiblemente mayor de dieciséis años, que se niegue a la indicación del Agente de Tránsito de mover el vehículo, o en su caso, a descender del mismo, se solicitará el apoyo de la autoridad competente para



hacer descender a la persona y el vehículo será remitido al depósito respectivo. Si a bordo del vehículo, se encontrare, persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o de capacidades diferentes, el vehículo no será remitido al depósito y el agente vial prestará el apoyo para mover el vehículo hacia otra área que no impida la vialidad.

- VI. Cuando desprenda materias contaminantes, olores nauseabundos o produzca ruido excesivo.
- VII. Permanezcan abandonados en la vía pública 24 horas después de ser notificado por los Agentes de Tránsito para su remoción, en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente huellas de accidente de tránsito, señales de robo de piezas o mutilación de partes;
- VIII. Cuando participe en hechos de tránsito de los que resulten personas lesionadas, fallecidas, ilícitos y en cualquier otro caso en que hubiese sido el medio utilizado para la comisión de delito.
- IX. Cuando participen en hechos de tránsito y los propietarios no lleguen a un acuerdo extrajudicial para la reparación de los daños de los vehículos o propiedades ajenas;
- X. Cuando algún conductor no acate la indicación de alto que le haga el Agente por la posible comisión de una infracción de tránsito, señalada en este Reglamento, o en las demás disposiciones jurídicas de la materia;
- XI. En acatamiento a la orden girada por autoridad competente.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 128°. Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre flagrantemente cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso



afecte su capacidad para conducir. La prescripción médica no exime la responsabilidad. Quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el médico legista o el personal que designe en su caso el Director de Seguridad Pública y Tránsito.

Los Agentes de Tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos.

ARTÍCULO 129°. Ningún conductor de vehículo particular podrá conducir por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro, o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Tratándose de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, trimotos, cuatrimotos, motonetas y motocicletas, no podrán circular por la vía pública si tienen una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.4 gramos por litro, o de alcohol en aire expirado superior a 0.2 miligramos por litro.

Los conductores a quienes se sorprenda excediendo estos parámetros, serán detenidos junto con el vehículo y puestos a disposición de autoridad competente, la que resolverá sobre su situación conforme lo establece el presente Reglamento y las Leyes aplicables.

Si se trata de vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros o de vehículos destinados a la prestación de transporte privado especializado, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre, ni deberán presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentar síntomas simples de aliento alcohólico o consumo de enervantes, el conductor será remitido para su examen y para que se proceda de conformidad con la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.



ARTÍCULO 130°. Tratándose de menores conduciendo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los Agentes impedirán la circulación del vehículo, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Al respecto se observarán las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien o quienes ostenten su tutela o representación legal.
- II. Retener la licencia especial de conducir, haciendo la notificación al interesado,
- III. Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que resulte, y
- IV. Remitir el vehículo al depósito correspondiente.

ARTÍCULO 131°. El retiro de los vehículos de la vía pública estará sujeto a los parámetros de legalidad que marque la Ley y al procedimiento siguiente:

- I. La autoridad levantará constancia del retiro y retención, elaborando un inventario de la unidad y de los bienes distintos que en él se contengan, anotando en ella la infracción cometida. De dicha constancia se entregará copia al interesado previo acuse de recibo, y en caso de negativa de éste a firmar o recibir, se dejará copia en el interior del vehículo y será suficiente con la firma del Agente de Tránsito y del operador de la grúa.
- II. El vehículo se depositará en los corralones o estacionamientos autorizados, hasta en tanto se cubra el monto de la sanción, indemnización y los gastos legales correspondientes.
- III. Si transcurridos seis meses no es cubierto dicho monto, la autoridad competente lo requerirá conforme a lo previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.
- IV. La autoridad ejecutora en su auto de requerimiento expedirá mandamiento de ejecución en contra del interesado, apercibiéndolo para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación proceda a hacer el pago correspondiente o manifieste lo que a su interés legal convenga. En caso de



omisión, se instaurará el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, procediéndose al embargo del o los bienes retenidos para hacer efectivo el crédito y sus consecuencias legales.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONTROLES ADMINISTRATIVOS

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTICULO 132°. Para la devolución de un vehículo remitido al depósito vehicular, el interesado deberá acreditar la legítima propiedad del bien así como el pago de las multas que procedan y entregar a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito el oficio de liberación expedido por la autoridad competente, para que una vez aplicadas y pagadas las sanciones administrativas inherentes, se le expida oficio de liberación dirigido al depósito asignado, donde únicamente a petición de la Dirección de Tránsito, se hará entrega de los vehículos que se encuentren retenidos por delitos o por infracciones viales.

- I. En el caso de vehículos puestos a disposición de autoridad competente, el interesado deberá presentar el oficio de liberación expedido por la misma, en los términos del presente artículo.
- II. Respecto a vehículos que participen en hechos de tránsito donde hubiere daños a propiedad ajena, deberán presentar: convenio extrajudicial, perdón legal del ofendido o comprobante del pago por la reparación del daño, según sea el caso, así como el oficio de liberación expedido por autoridad competente.
- III. Respecto a hechos de tránsito donde hubiere lesionados, deberá presentar comprobante de pago de gastos médicos de los afectados y el desistimiento de estos, o de los representantes legales tratándose de personas con capacidades diferentes o menores de edad, así como el oficio de liberación expedido por autoridad competente.



(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 133°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito llevará de manera pormenorizada y actualizada el control administrativo de los conductores infractores especificando:

- I. Infractores y reincidentes;
- II. Infractores responsables de accidentes;
- III. Infractores detenidos por conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas, psicotrópicos o drogas enervantes, y
- IV. Los demás que considere la Dirección para un mejor control administrativo.

ARTÍCULO 134°. Para los efectos señalados en el artículo anterior, los Agentes de Tránsito informarán de inmediato a sus superiores sobre las boletas de infracciones que hayan levantado, entregando la documentación correspondiente al finalizar la jornada de trabajo. Este Registro contendrá como mínimo los datos esenciales mencionados en dichas boletas.

ARTÍCULO 135°. Con respecto a la devolución de garantías retenidas, las mismas estarán en condiciones de devolverse a los infractores en horario posterior al cambio del turno de Agentes en que el conductor fue infraccionado, y previo pago de la multa correspondiente.

(REFORMADO P. O. 24 DE ABRIL DE 2020)

ARTÍCULO 136°. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de fallecimientos y lesionados, en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que se estimen convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones tendientes a prevenir y abatir los accidentes difundiendo las normas de seguridad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 137°. Las infracciones en materia de vialidad y tránsito serán sancionadas administrativamente por las autoridades de la materia, en los términos de este Reglamento y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción.

ARTÍCULO 138°. Las personas que contravengan las disposiciones de este Reglamento se harán acreedoras a la aplicación de las sanciones que establecen los artículos 140°A, 140°B, 140°C, 140°D, 140°E, 140°F, 140°G y 140°H. Tomando en cuenta las circunstancias en que se cometan conforme a los mínimos y máximos que se establecen.

ARTÍCULO 139°. La aplicación de las multas establecidas por este Reglamento no excluye la denuncia o querrela de las conductas ilícitas de los infractores ante el Ministerio Público ni tampoco la reparación de los daños causados. **ARTÍCULO 140°.** Se sancionará con multa de hasta 5 veces la UMA, en los casos en que:

1. No se respeten las indicaciones del Agente de Tránsito o de los promotores voluntarios en las zonas escolares.
2. Se utilicen las calles o banquetas para reparaciones de vehículos automotores, salvo situaciones de emergencia. En este último caso se procurará retirar a la brevedad el vehículo de la vía pública, para que sea reparado en lugar propicio.
3. Producir ruido excesivo con claxon, escape o aparatos sonoros.
4. Cambiar de carril sin precaución.
5. Tratándose de ciclistas o motociclistas, no extremen a la derecha su circulación.
6. Cuando los vehículos particulares abastezcan de combustible con el motor en marcha.
7. Por carecer el vehículo de calcomanías que contenga el número de placas.



8. Se estacionen en zona prohibida, en doble fila, en lugares reservados para vehículos conducidos por personas con capacidades diferentes u obstruyendo cochera o estacionamiento exclusivo.
9. Hagan un empleo indebido de luces altas.
10. Se estacionen en sentido contrario a la circulación o contraviniendo a lo que establezcan los señalamientos.
11. Rebasen por la derecha.
12. Registren mal funcionamiento de luces, frenos, direccionales, intermitentes o faros principales.
13. Transiten invadiendo las rayas separadoras del carril de contraflujo.
14. Rebasen sin precaución.
15. Colocar señales o dispositivos de tránsito tales como boyas, topes, bordos, barreras, o reservar de alguna forma espacios para estacionar vehículos automotores.
16. Transiten a baja velocidad entorpeciendo la circulación.
17. Interrumpan la circulación de vehículos.
18. Circulen con el parabrisas estrellado que impida la visibilidad del conductor.
19. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar, sin el permiso de la autoridad competente;
20. No traigan, nieguen o porten vencida la tarjeta de circulación.
21. Falte o no se encuentre actualizada la revista vehicular.
22. Circular con placas total o parcialmente ocultas;
23. Por invadir la zona peatonal en las intersecciones cuando el señalamiento indique alto total.
24. Se conduzca utilizando audífonos conectados a aparatos de sonido.
25. Se lleven menores de cinco años en los asientos delanteros, tratándose de vehículos de dos o más filas.
26. No usar el cinturón de seguridad, tanto el conductor como sus acompañantes.



27. No se traigan reflejantes y luces visibles de frenos en la parte posterior de remolques, semi remolques o combinación de vehículos.
28. Se arrojen desde el interior del vehículo o depositen objetos o basura en la vía pública al circular por esta.
29. Se estacionen en puentes o estructuras elevadas de la vía pública.
30. No se cuente con espejos retrovisores interior y lateral del conductor.
31. Circule el vehículo sin una o ambas defensas.
32. No respetar los reductores de velocidad, o esquivarlos haciendo uso del carril contrario.

ARTÍCULO 140°A. Se sancionará con multa de 5 y hasta 10 veces la UMA por:

1. No respetar el paso de estudiantes en zonas escolares.
2. No respetar la preferencia de paso de peatones, personas en edad avanzada o personas con capacidades diferentes.
3. No colocar las señales respectivas en caso de accidente o descompostura.
4. Estacionarse o transitar vehículos sobre banquetas, camellones, andadores, isletas y demás lugares prohibidos por la autoridad municipal.
5. Exceder el límite de pasajeros que indica el cupo del vehículo.
6. Circular en reversa más de diez metros sin causa justificada.
7. Impedir o no ceder el paso a ambulancias, bomberos o vehículos oficiales cuando lleven encendidos códigos y sirenas; o circular inmediatamente detrás de los mismos aprovechándose de esta circunstancia.
8. Por conducir un vehículo que visiblemente provoque contaminación al medio ambiente.
9. Transitar sin casco protector en el caso de los conductores de motocicletas.
10. Falta total de luces en camino o carretera.
11. No traigan, nieguen o porten vencida la licencia o permiso vigente para conducir.
12. Por estacionarse en bajada o en subida sin aplicar el freno de auxilio y colocar las ruedas en posición inversa y en el caso de vehículos pesados por no colocar cuñas apropiadas en el piso y ruedas traseras.



13. Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares.
14. Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando estos transiten por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de alguna cochera, estacionamiento o calle privada.
15. No respeten las luces roja o ámbar de los semáforos.
16. Por no respetar la preferencia de paso a peatones cuando habiéndoles correspondido el paso, de acuerdo con el ciclo del semáforo, no alcancen a cruzar la vía.

ARTÍCULO 140°B. Se sancionará con multa de 10 hasta 20 veces la UMA:

1. Dar vuelta en “U” en zonas prohibidas o de alta densidad de tránsito.
2. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada sin la seguridad debida.
3. Por transitar en sentido contrario.
4. Circular sin una o ambas placas o placas vencidas.
5. Por rebasar en más de diez kilómetros por hora los límites de velocidad establecidos.
6. Conducir un vehículo destinado al transporte público sin la respectiva licencia.
7. Circular el automotor llevando en el sitio del conductor a un menor de edad, mascota u objetos que dificulten su conducción.
8. Depositar carga en la vía pública sin autorización.
9. Estorbar la visibilidad con la carga o que el exceso de esta signifique peligro para las personas y bienes.
10. Realizar las labores de carga y descarga fuera del horario autorizado.
11. Conducir vehículo automotor sin el permiso correspondiente tratándose de menores de edad.
12. Tratándose de las unidades de transporte público permisionado: prestar el servicio de manera deficiente, no respetar el derecho de paso de peatones, invadir cruces peatonales establecidos o circular por carriles no autorizados.



13. Estacionarse en vía públicas sin protección ni señales en zonas de riesgo.
14. Contaminar por medio de emisiones de gases o humos provenientes de vehículo automotores.
15. Estacionar maquinaria pesada en la vía pública.
16. Conducir en la vía pública tractores y equipo semejante, en donde lo prohíba el señalamiento vial.
17. Insultar, denigrar, agredir o proferir ofensas al personal de tránsito.
18. Por transitar con carga o elementos que sobresalgan en la parte posterior, sin el señalamiento debido.
19. Por cerrar u obstruir la circulación en vía pública mediante bloqueos con personas, vehículos, instalación de rejas, plumas o cualquier otro elemento.
20. Por circular en carriles de contra flujo sin ser vehículos autorizados.
21. Permitir, en el caso de los conductores de vehículos para pasajeros, el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos y/o consumiendo bebidas embriagantes en el interior del vehículo.
22. Circular vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el territorio nacional.
23. Conducir haciendo uso de aparatos de telefonía móvil o similar, salvo que se utilicen aditamentos para manos libres.
24. Conducir vehículos con parabrisas o cristales laterales delanteros polarizados, que impidan totalmente la visibilidad hacia el interior del vehículo.
25. Por remolcar por medio de cuerdas o cadenas vehículos descompuestos o accidentados.
26. Por mover los vehículos del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes involucradas o por instrucciones del Agente de Tránsito.
27. Por rebasar vehículos cuando existan rayas continuas separadoras del sentido o de carriles de circulación o por rebasar por el acotamiento.

ARTÍCULO 140°C. Se sancionará con multa de treinta a cien veces la UMA:



1. En el caso en que el permisionario de servicio público de transporte, por si o a través de sus trabajadores modifique o altere el tipo de servicio, las tarifas, itinerarios, horarios o rutas autorizadas.
2. Cuando sin causa justificada se niegue o suspenda el servicio al usuario o se incurra en actos de maltrato para con este.
3. Por no coincidir la tarjeta de circulación o calcomanía con el número de placas.
4. Por omitir contratar póliza de seguro para responder por daños a terceros.
5. Por abandonar víctimas producto de un hecho de tránsito.
6. Tratándose de vehículos de servicio de transporte público, abastecer combustible con pasaje a bordo o con motor encendido.
7. Cuando trasporten materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes, ni cumplan con las normas oficiales respectivas.
8. A quienes ubiquen en la vía pública vehículos o puestos comerciales ambulantes, fijos o semifijos, que entorpezcan la circulación vehicular, sin el permiso de las autoridades correspondientes.
9. Cuando no se tomen las medidas necesarias para impedir que la carga se esparza sobre la vía pública, causando daños a ésta, a personas o a vehículos.
10. Por abandonar por más de 24 horas en la vía pública un vehículo que participe en accidente o que registre falla mecánica.
11. A los conductores de vehículos de carga, tráiler, Torton y similares, cuando con el objeto de descargar todo tipo de mercancías circulen en áreas restringidas.
12. Cuando por cualquier causa, los permisionarios del servicio público de transporte, en forma individual o colectiva obstruyan deliberadamente el libre tránsito de vehículos o de peatones en la vía pública.
13. Por permitir que los usuarios viajen en los escalones de los vehículos.
14. Por circular con las puertas abiertas.
15. Por permitir el ascenso y descenso de pasaje cuando el vehículo se encuentre en movimiento.



16. Por utilizar faros delanteros de color distinto al blanco en las unidades y ámbar o amarillo en las direccionales y por usar torretas o burbujas de color rojo o azul o dispositivos similares a los de los vehículos oficiales.
17. Por efectuar carreras o arrancones de vehículos.
18. Por cualquier otra violación al presente Reglamento cuya sanción no estuviera prevista en forma expresa.
19. Por causar daños en choque o volcadura y sea responsable de los mismos, independientemente de las demás responsabilidades que le resultaren.
20. Al motociclista que lleve como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar la posa pies que tenga el vehículo para ese efecto;
21. Al motociclista que traslade más acompañantes de los permitidos de acuerdo con la capacidad de la motocicleta operada;
22. Al motociclista que no porte chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
23. En caso de reincidencia se aplicará la sanción máxima.

ARTÍCULO 140°D. Se aplicará multa de cincuenta a cien veces la UMA:

1. A quien conduzca, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir, en cualquier vehículo de los señalados en el artículo 40° fracciones I, II y IV del presente Reglamento.
2. Por huir con o sin vehículo del lugar del accidente.

ARTÍCULO 140°E. Se aplicará multa de ochenta a cien veces la UMA:

1. A quien cambie la carrocería del vehículo, modifique la serie o varíe cualquier otro elemento que altere en forma indebida la identificación legítima del automotor o sus partes, sin acreditar la autorización de la autoridad competente conforme a la Ley.



2. A quien oferte y preste el servicio público de transporte permisionado, sin el respectivo permiso.
3. A quien conduzca unidades destinadas al servicio público permisionado bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos o bebidas alcohólicas, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir. Si la infracción se comete prestando el servicio, la multa aumentara de cien a ciento cincuenta veces la UMA.

ARTÍCULO 140°F. Se aplicará multa de 100 a 150 veces la UMA:

1. A quien altere por cualquier medio el uso de las placas que correspondan al vehículo que se conduzca o por circular con placas sobrepuestas. Independientemente de la multa se dará vista a la autoridad competente por el o los delitos que resulten de la anterior violación.

ARTÍCULO 140°G. Las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se sancionarán, tomando como base la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, de conformidad con lo siguiente:

- I. Por transitar con dimensiones en exceso a las autorizadas:

	EXCEDENTE	S. M. G. V.
A. ALTO	De 1º cm hasta 20 cm	De 25 a 50 días
	Más de 20 cm	De 50 a 100 días
B. ANCHO	De 10 cm hasta 25 cm	De 25 a 40 días
	Más de 25 cm	De 50 a 200 días
C. LARGO	De 50 cm a 100 cm	De 25 a 50 días
	Mas de 100 cm	De 50 a 100 días

- II. Por transitar con exceso de peso o con peso por eje o pesos brutos vehiculares en exceso de los autorizados por la NOM.



REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE BAHÍA DE BANDERAS, NAYARIT.

Municipio de Bahía de Banderas
Secretaría General del Ayuntamiento

	EXCEDENTE	S. M. G. V.
PESO	De 500 hasta 2000 Kg	De 25 a 50 días
	De 2001 hasta 3000 Kg	De 100 a 150 días
	Mas de 3001 Kg por cada 1000 Kg o fracción	De 75 a 100 días

III. Por transitar sin el permiso especial a que se refiere el artículo 74°, con multa de 250 a 500 días.

Las sanciones previstas en este Reglamento no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.

ARTÍCULO 141°. Al transportista que durante el periodo de un año reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará una sanción por el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión se aplicará multa doble y se remitirá el reporte correspondiente a la Dirección de Tránsito del Estado para la revocación del permiso que le fue otorgado a la unidad respectiva.

Los casos no previstos en los anteriores incisos se sancionarán a criterio del Juez Calificador correspondiente.

ARTÍCULO 142°. El crédito fiscal derivado de una multa de carácter administrativo, podrá pagarse sin recargo alguno, dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la boleta de infracción; pero si el infractor efectúa su pago dentro de los primeros cinco días hábiles, tendrá derecho a una reducción del cincuenta por ciento en el monto de la misma; en el caso de que el pago lo haga del sexto al decimocuarto día, la reducción será únicamente del veinticinco por ciento, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Exceso de velocidad;



- II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, incluyendo medicamentos con este efecto y de todos aquellos fármacos cuyo uso afecte su capacidad para conducir;
- III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito;
- IV. Por participar en hechos de tránsito;
- V. Huir en caso de accidente;
- VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros;
- VII. Insultar, denigrar y/o agredir al personal de Tránsito;
- VIII. Circular con placas sobrepuestas;
- IX. No respetar las luces roja y ámbar del semáforo; y
- X. Conductores reincidentes o habituales.

(REFORMADO P. O. 29 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 143°. Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento serán consideradas crédito fiscal y podrán ser exigidas mediante el procedimiento coactivo de cobro ejercitado por la Tesorería Municipal. Los agentes de tránsito podrán ofrecer a los infractores el pago inmediato de las multas mediante terminales electrónicas de pago autorizadas, respetando en todo momento los derechos humanos y la protección de datos personales.

(ADICIONADO P. O. 29 DE JUNIO DE 2026)

ARTÍCULO 143° BIS. El cobro inmediato de multas mediante terminales electrónicas de pago (TPV) será voluntario para el infractor, y en ningún caso condicionará ni afectará su derecho a controvertir la infracción. Los agentes de tránsito deberán informar al infractor sobre la posibilidad de optar por el pago inmediato, así como garantizar el debido proceso y la confidencialidad de los datos personales. En caso de negativa al pago inmediato, se continuará el procedimiento ordinario conforme al Reglamento y demás disposiciones aplicables.



CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 144°. Las sanciones administrativas a que se refiere el presente Reglamento podrán ser impugnadas por los interesados ante la autoridad que emitió el acto.

Dicha autoridad, resolverá la inconformidad conforme a los parámetros legales establecidos por la Ley de justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 145°. La resolución que se emita será comunicada al quejoso mediante los mecanismos de notificación previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

ARTICULO 146°. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el Presidente Municipal, en última instancia.

ARTÍCULO 147°. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que violenten las normas que puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

Tratándose de menores de 16 años, el Agente que tenga conocimiento del caso, deberá llamar a los padres, tutores o representantes legales del menor a efecto de que, sin perjuicio de proceder conforme a lo señalado en el párrafo anterior, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que se incurra.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento de Tránsito para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.



Segundo. Se abroga por este nuevo ordenamiento, el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, publicado con fecha 03 de octubre de 2009 en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Nayarit.

Tercero. Se abrogan y derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan a este Reglamento.

NOTA DE EDITOR: A CONTINUACIÓN, SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS ENMIENDAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

P. O. 24 DE ABRIL DE 2020.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal Órgano de Gobierno del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

P. O. 17 DE JUNIO DE 2021.

PRIMERO. El presente Acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal, Órgano de Gobierno del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

SEGUNDO. La Subdirección de Desarrollo Rural, deberá comunicar el presente Acuerdo a los Ejidos y a las Asociaciones Ganaderas del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit.

P. O. 20 DE FEBRERO DE 2023.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en la Gaceta Municipal Órgano de Gobierno del H. Ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit; y entrará en vigor al siguiente día de su publicación.



P. O. 28 DE DICIEMBRE DE 2023.

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal, y deberá publicarse también en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Las demás disposiciones jurídicas que no han sido citadas expresamente en los artículos objeto de reforma permanecerán intactas y vigentes.

P. O. 29 DE JUNIO DE 2026.

PRIMERO. El presente dictamen entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Honorable XII Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit.

SEGUNDO. Publíquense las reformas y adiciones aprobadas en la Gaceta Municipal y en los estrados físicos y electrónicos del Ayuntamiento para su debida difusión y conocimiento general.

TERCERO. Instrúyase a la Secretaría del Ayuntamiento para que, en caso de aprobarse las reformas, realice la actualización y expedición del texto íntegro del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, incorporando las modificaciones aquí contenidas y notificando a todas las áreas competentes.

CUARTO. Comuníquese el presente dictamen a la Tesorería Municipal, a la Dirección de Tránsito Municipal y a las demás áreas relacionadas para los efectos administrativos, operativos y de recaudación que correspondan.